Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
REF: PROCESO No**.** 110014003056-**2020-00105-**00

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, acreditada la notificación positiva del aviso de que trata el artículo 292 del CGP entregada al demandado aquí relacionado, conforme a la certificación del 5 de marzo de 2020 que obra en las diligencias, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra HORACIO ANICETO BEDOYA IBARGUEN para que se librara mandamiento de pago por concepto de capital contenido en el pagaré No.8700400 más los intereses moratorios y junto con las costas procesales.

2. En proveído del 4 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago, como quiera que se encontraron reunidos los requisitos de ley, y cumpliendo el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso (fl 13 c.1)

3. El demandado **HORACIO ANICETO BEDOYA IBARGUEN** se notificó del mandamiento de pago mediante aviso judicial (fl 23 c. 1), quien no se opuso o allanó a la demanda.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 8700400 (fl 2), documento que reúnen las exigencias tanto generales previstas en el artículo 422 del C.G.P., y las especiales del artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares del artículo 709 a 711 *ibídem,* de donde se desprende que dichos instrumentos registran la existencia de obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a cargo del demandado y a favor de la parte ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente

detallada en el artículo 440 C.G.P., según el cual, la conducta pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; Así mismo se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 365 en armonía con el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $5.000.000,oo M/cte. por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: INCORPORAR el expediente escaneado, a la nube del Juzgado con el índice y conforme al protocolo de digitalización de rigor, para la efectiva remisión.

SEXTO: REMITIR las diligencias por intermedio de la Secretaria de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, para que el mismo sea asignado a uno de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo conforme lo reglado en el Acuerdo PSAA 13-9984.

NOTIFIQUESE.- ()

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO No.39 del 4 de diciembre 2020

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

VAF

Firmado Por:

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b55483ff414ce0dc13ac79e38ac3e85b4fd5c5ea7669785bd2999186b4acd6**
Documento generado en 03/12/2020 01:18:24 p.m.